

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	29/01/2026 08:07	Fecha/hora resolución	29/01/2026 11:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000175
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS MÉDICOS POR DEMANDA: FAMILIAS CEYE, ORTOPEDIA, VENDAJES Y TERAPIAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001311 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 61	13/11/2025 14:47	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001310 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 61	13/11/2025 14:45	MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS	CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f)	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el trece de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa Chupis Ortopédica CRC Sociedad Anónima, interpuso ante esta Contraloría General mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de declaratoria de infructuosidad de la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la compra de implementos e insumos médicos por demanda: Familias Ceye, Ortopedia, Vendajes y Terapias, en lo que respecta a la Partida 61.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002283 de las dieciocho horas con veintiséis minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, esta División le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000004312 del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000002327 de las siete horas con cincuenta y nueve minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante para que manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos de la recurrente y para que ofreciera la prueba que considerara oportuna. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000004479 del ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000044 de las quince horas del doce de enero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que: "se refiera puntualmente a los motivos que sustentan la trascendencia del incumplimiento señalado a la oferta de la empresa CHUPIS ORTOPÉDICA CRC SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo relativo a la Partida No. 61), sobre la omisión del rubro de imprevistos; tomando en consideración que el objeto contractual corresponde a suministro de bienes y no a servicios u obra pública, con lo cual, la inclusión de dicho requisito en el pliego de condiciones amerita de parte de la Administración licitante, un análisis de relevancia en función del objeto y los términos contractuales, todo ello en atención asimismo al respeto del principio de igualdad, eficacia y eficiencia." Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062026000000126 del catorce de enero de dos mil veintiséis.

V.- Que mediante auto No. 8052026000000083 de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del quince de enero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente para que se manifestara sobre la respuesta de la audiencia especial atendida por la Administración licitante. Dicha audiencia no fue respondida por la parte recurrente.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. a) Sobre el desglose del precio, rubro de imprevistos.

Manifestó **la recurrente** que su oferta fue indebidamente excluida del concurso en lo que respecta a la Partida No. 61, por cuanto la Administración consideró que modificó la oferta para incluir el rubro de imprevistos, ello en atención a la solicitud de subsanación que le fuera solicitada. Al respecto, considera que la oferta en su precio global nunca fue modificada, sino simplemente realizó un ajuste al desglose del precio para incluir los imprevistos según lo solicitado por la Administración. Concluye la recurrente que dicho rubro en este caso, tratándose de una licitación para la adquisición de bienes, resulta innecesario.

Sobre lo planteado, **la Administración** indicó que mantiene los términos de la exclusión, en el tanto la oferta fue modificada de forma sustancial con respecto al precio, para incluir el rubro de imprevistos que había sido omitido. Considera además que, aceptar dicha modificación constituye una ventaja indebida frente a otros participantes que sí atendieron la estructura del precio conforme la normativa vigente y hace imposible la comparación en condiciones de igualdad. En audiencia especial la Administración amplió su respuesta señalando que dicho rubro resulta indispensable de frente a la naturaleza del objeto que se licita al ser insumos médicos y para mitigar riesgos que puedan afectar la continuidad del servicio.

Criterio de la División. En el caso bajo estudio, se tiene que el Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0001000001 para la compra de implementos e insumos médicos por demanda: Familias Ceye, Ortopedia, Vendajes y Terapias, procedimiento que consta de 67 partidas (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra").

La empresa **Chupis Ortopédica CRC Sociedad Anónima**, recurrió el acto de adjudicación en lo que respecta a la **Partida 61** correspondiente a la adquisición de "Andadera Plegable de Aluminio, tamaño mediana, ancho de 55 cm, soporta peso mínimo 100 Kg, 4 puntos de apoyo con tapones de goma u otro material antideslizante" (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2. Detalle del recurso", recursos Nos. 8122025000001310 y 8122025000001311), que fue **declarada infructuosa** (Apartado "Acto Final").

Con respecto a la oferta de la recurrente, la Administración mediante el "Informe para emisión de acto final", emitido por el Departamento de Proveeduría del Instituto Nacional de Seguros, determinó que la oferta **no cumplió técnicamente** por las siguientes razones: "El incumplimiento por parte del oferente en relación con la partida N°61, el cual se manifiesta en la modificación del desglose de precios económico originalmente presentado. Específicamente, el oferente incorpora un incremento del 2% para el rubro de imprevistos dentro de su respuesta a la aclaración, lo que representa una alteración sustancial respecto a la estructura económica declarada en la oferta inicial. Al modificar los porcentajes de los componentes económicos, se distorsiona la base comparativa entre los distintos oferentes, generando una ventaja indebida que compromete la equidad del procedimiento. / Por tanto, se considera que la oferta presentada no cumple con uno de los requerimientos técnicos y formales esenciales establecidos en el pliego de condiciones. Por tanto, no cumple técnicamente para dichas partidas." (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1804163 "Informe acto final-LY25013E" del 3 de noviembre de 2025). Como se desprende de lo citado, la Administración excluyó técnicamente la oferta de la recurrente, pues determinó que modificó la oferta para incluir el rubro de imprevistos, lo cual fue considerado un vicio sustancial.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar el marco normativo que regula lo relativo al rubro de imprevistos, de esta forma el artículo 42 de la LGCP dispone: "Desglose del precio / El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio **para los contratos de servicios y de obra pública**, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. **La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. (...)**" (lo destacado no es del original). Lo anterior encuentra consonancia en el artículo 102 del RLGCP que dispone: "Desglose del precio / Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, **en los contratos de obra pública y servicios**, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. (...)" (lo destacado no es del original).

De las normas transcritas se debe destacar que es claro que para procedimientos de contratación pública cuyo objeto contractual corresponda a la **realización de obra pública o la adquisición de servicios**, el oferente se encuentra obligado a incluir en la oferta la estructura del precio y para ello la Administración tiene la obligación de establecer en el pliego de condiciones, el formato para la presentación del desglose de la estructura del precio. Además la normativa señala los componentes mínimos que debe tener dicha estructura del precio: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, los cuales como se viene indicando **resultan obligatorios en contratos de obra pública y servicios** (véase las resoluciones R-DCP-SICOP-01323-2025, R-DCP-SICOP-1324-2024 R-DCP-01364-2025 y R-DCP-SICOP-01428-2025 y R-DCP-SICOP-01783-2025 -entre otras-). Para el caso de los contratos de adquisición de bienes, dicho rubro **no resulta obligatorio** en aplicación estricta de las normas anteriormente citadas. Sin embargo, si la Administración decidiera solicitar la inclusión de dicho rubro en este tipo de contratos (adquisición de bienes), debe estructurarlo en el pliego de condiciones y justificar la necesidad de incluir dicho rubro en el desglose del precio (véase las resoluciones R-DCP-SICOP-00210-2025 y R-DCP-SICOP-01784-2025 -entre otras-).

Es importante destacar que, el **rubro de imprevistos tiene una finalidad específica** en el contrato, relacionada con la lectura de riesgos que hace el oferente como parte de su estrategia de negocio y se prevé su utilización en caso de que sea requerido. Dicho rubro puede conceptualizarse como: "aquella cotización para cubrir al futuro contratista de cualquier obligación inherente que pueda originarse en la fase de ejecución contractual; situaciones que al ser inherentes al riesgo y ventura de un futuro contratista pueden corresponder a aquellos supuestos que garanticen que éste no deba asumir alguna eventualidad con otro elemento que conforma el precio." Contemplar dicho rubro en contratos de adquisición de bienes, no resulta obligatorio. Sobre la naturaleza y finalidad del rubro de imprevistos pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00340-2024, R-DCP-SICOP-00398-2024 y R-DCP-SICOP-01323-2025).

Ahora bien, en aplicación de lo anterior al caso concreto, el **pliego de condiciones** de la presente contratación estableció lo siguiente: "B. Desglose del precio: La persona Oferente debe indicar en su oferta el desglose de la estructura del completo con todos los elementos que lo componen (**Mano de obra, insumos, gastos administrativos, utilidad**), tanto para la oferta base como para la mejora de precio, en

caso de que la persona Oferente decida presentarla. En caso de que el servicio (mano de obra) y suministros estén afectados por algún, la persona deberá indicarlo en su oferta de manera clara y separadamente cada rubro que la compone. / Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por la persona oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales. (Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 102 del Reglamento).” (lo destacado no es del original, Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 14). Como se puede apreciar, el pliego de condiciones no estableció un formato determinado para la presentación de la estructura del precio y tampoco señaló expresamente entre los componentes de dicha estructura, que los oferentes debían contemplar el rubro de imprevistos, razón por la cual esta Contraloría General considera que el pliego cartelario no resultó claro en establecer si dicho rubro era querido de frente al objeto que se licita. No obstante lo anterior, como se viene indicando dicho rubro no resulta de aplicación obligatoria para los contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes, como el presente.

Ahora bien, la empresa recurrente presentó con la oferta el **desglose de la estructura del precio**, como se puede observar a continuación:

1. Rubros	Porcentaje
Mano de Obra	10
Insumos	30
Otro rubro: Gastos Administrativos	10
Utilidad	50
Total	100

(Apartado “3.Apertura de ofertas”, Partida 67, documento adjunto No. 7)

Adicionalmente, la recurrente también presentó en la oferta documento denominado “presupuesto detallado”, donde se destaca lo siguiente:

2025LY-000013-000100001	Porcentaje	Monto
Mano de obra	10%	
Salarios	6.30%	¢1890.00
Cargas sociales	1.70%	¢510.00
Póliza de riesgos del trabajo	0.20%	¢60.00
Vacaciones	0.30%	¢90.00
Aguinaldo	0.50%	¢150.00
Prestaciones Legales	1.00%	¢300.00
Insumo	30.00%	¢9000.00
Acá no hay subdivisión, pues es el valor de aduana de la mercadería		
Otro rubro: Gastos administrativos	10.00%	
Seguros	3.40%	¢1020.00
Gastos aduanales	0.90%	¢270.00
Póliza riesgos del trabajo personal administrativo	0.10%	¢30.00
Combustibles	0.30%	¢90.00
Aguinaldo personal administrativo	0.60%	¢180.00
Transporte	0.10%	¢30.00
Costo de equipo de oficina	2.00%	¢600.00
Gastos operativos de oficina (servicios públicos, internet y afines)	2.60%	¢780.00
Utilidad	50,00%	
La utilidad no tiene subdivisión	50%	¢15000.00
TOTAL		
Partida #61	100.00%	100.00% ¢30 000.00

(Apartado “3.Apertura de ofertas”, Partida 67, documento adjunto No. 10)

Como se puede apreciar, la recurrente conforme lo solicitó el pliego de condiciones presentó el desglose del precio, detallando los elementos que componen dicha estructura, sobre lo cual esta Contraloría General observa que la oferente **no incorporó el rubro de imprevistos**, siendo que como lo manifestó en el recurso de apelación, por el tipo de contrato consideró que dicho rubro no era necesario.

Sobre lo expuesto hasta este punto, esta Contraloría General se permite concluir lo siguiente. En **primera instancia**, de conformidad con la normativa vigente para este tipo de objeto contractual (contrato para la adquisición de bienes), no resulta obligatorio que los oferentes contemplen en el desglose de la estructura del precio, el rubro de imprevistos, como sí resulta obligatorio para los contratos de obra pública y servicios. En **segunda instancia**, no se observa que el pliego de condiciones estableciera la obligación de contemplar dicho rubro en la oferta, ni la justificación de parte de la Administración para su incorporación en la oferta en atención al objeto licitado y desde las bases del concurso. Como **tercer aspecto**, se observa que la empresa recurrente, presentó un desglose de la estructura del precio donde no contempló dicho rubro, lo cual no contraviene lo indicado en la normativa aplicable ni tampoco lo estipulado en el pliego de condiciones. Por las razones expuestas, considera esta Contraloría General, que no puede excluirse la oferta recurrente, por aspectos que no resultan obligatorios en este caso, y en consecuencia no se evidencia ninguna omisión que violente la normativa aplicable, ni el reglamento de la contratación como lo considera la Administración.

Ahora bien, no pierde de vista este órgano contralor que la Administración solicitó al oferente subsanar la omisión del rubro de imprevistos que a su criterio fue omitido en la oferta, véase el “Informe para emisión de acto final”, contenido en el apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1804163 “Informe acto final-LY25013E” del 3 de noviembre de 2025, lo cual no resulta procedente, en el tanto para esta contratación no resulta de aplicación obligatoria que los oferentes incluyan dicho rubro en la oferta, conforme se viene señalando, sin que tampoco el pliego dispusiera que se requería como un rubro indispensable de la estructura de precios incluir los imprevistos

Finalmente, es criterio de esta Contraloría General que en este caso, no se configura ninguna ventaja indebida con respecto a otros oferentes, en el tanto en esta Partida No. 61, solo se presentaron dos ofertas, a saber: Medi Express CR Sociedad Anónima y Chupis Ortopédica Sociedad Anónima (Apartado “3. Apertura de ofertas”, sección “Partida 61”, nueva ventana “Resultado de la apertura”) y en lo que respecta a la oferta de

la empresa Medi Express CR Sociedad Anónima, se tiene que también fue excluida del concurso por la no presentación de las muestras del producto ofertado y la no presentación del Registro Sanitario del Ministerio de Salud (EMB), (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1804163 "Informe acto final-LY25013E" del 3 de noviembre de 2025). Así las cosas, no existen para esta partida ofertas que resulten elegibles para considerar una posible ventaja indebida, ni quebranto al principio de igualdad, toda vez que la empresa Medi Express CR Sociedad Anónima resulta inelegible y además, no presentó recurso de apelación ante esta instancia contra la decisión de la Administración de declarar infructuosa esta partida. De tal manera que no se está ante el supuesto de contar con ofertas que resultaran incomparables por haber incluido algunas el rubro de imprevistos y otras no, pues el meollo del asunto en este caso es que el pliego no lo exigió. Así las cosas, no resulta procedente el actuar de la Administración por cuanto excluyó a una oferta por el incumplimiento de un requisito que no fue dispuesto en el pliego y que tampoco se encuentra contemplado en la normativa para este tipo de contratos.

Por todo lo expuesto, en atención al principio de **conservación de la oferta** subsumido en el artículo 8 de la LGCP, que establece que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, ello conforme los principios de eficacia y eficiencia en el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público, no se visualiza incumplimiento de parte de la oferta de la empresa recurrente, por el cual deba ser excluida del concurso, toda vez que el rubro de imprevistos en este tipo de contratos, no resulta obligatorio y tampoco fue exigido expresamente por el pliego de condiciones.

De conformidad con lo expuesto, **se declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Chupis Ortopédica CRC Sociedad Anónima**, en contra del acto de declaratoria de infructuosidad de la **Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0001000001** promovida por el **Instituto Nacional de Seguros** para la compra de implementos e insumos médicos por demanda: Familias Ceye, Ortopedia, Vendajes y Terapias, en lo que respecta a la **Partida 61, acto el cual se anula**.

Recurso 8122025000001310 - CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA

Estése a lo resuelto en el apartado "Recurso 8122025000001311 - CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA"

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 09:06	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 09:36	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 11:45	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00172-2026	Fecha notificación	29/01/2026 12:24